



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*Turno Económico  
ala Comisión de Justicia*  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E. –**

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS

05 AGO 2015  
12:04 hrs

RECEBIDO  
H. CONGRESO DEL ESTADO

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II y 93, fracciones VI y XXXII, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, comparezco ante esa Honorable Representación Popular a presentar una iniciativa con la finalidad de expedir la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años a la fecha se ha venido presentando en el país el fenómeno de la desaparición y el Estado de Chihuahua no ha sido la excepción. Lo anterior se traduce en que las familias chihuahuenses que se encuentran bajo esos supuestos, además de estar sufriendo la tortura de desconocer el paradero y las condiciones en que se encuentran sus seres queridos, enfrentan una serie de problemas económicos directamente relacionados con la pérdida del principal proveedor del hogar, el aumento de deudas por créditos a cargo de la persona desaparecida, la imposibilidad de disponer de sus bienes, recibir pensiones y seguir siendo beneficiarios de la seguridad social.

La poca frecuencia con que las familias recurren a las instituciones jurídicas que contempla nuestra legislación, responde a la extrema demora y complejidad del procedimiento, lo oneroso que resultan las múltiples publicaciones de edictos, el fuerte conflicto moral y emocional que significa solicitar que se presuma la muerte del ser querido, todo esto para obtener una posesión sobre los bienes que no resuelve la problemática.

Al respecto, Amnistía Internacional emitió un informe en el que se da cuenta de la actual problemática, así señaló:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. _____ GOBERNADOR
Dirección	_____ _____

*"La desaparición de un ser querido tiene un efecto devastador en la familia. La ausencia inexplicada deja a los afectados en la incertidumbre, asediados por los miedos sobre las penurias por las que aún puede estar pasando su hijo o hija, padre o madre, hermano o hermana, y temiendo lo peor."*

*"El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha concluido que los familiares que sufren angustia y estrés a resultas de la desaparición forzada de un ser querido son también víctimas de la violación del derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Muchas familias no sólo se enfrentan a estas consecuencias psicológicas tan hondas, sino que además tienen que lidiar con un descenso repentino y pronunciado de los ingresos y de la prestación de servicios sociales, como atención de la salud y vivienda, asociados al trabajo de la víctima."*

*"Algunas familias han tenido que combatir el estrés añadido de madres obligadas a tomar múltiples empleos o hijos que abandonan la educación para encontrar un trabajo que les ayude a llegar a fin de mes."*

*"Aunque hay miles de familias en esta situación, poco se ha hecho para abordar el largo, complejo y costoso proceso por el que tienen que pasar los familiares para que se reconozca jurídicamente a la víctima como ausente o fallecida, de modo que las familias puedan acceder a prestaciones sociales y otros servicios básicos."*

Sobre el marco jurídico que soporta la propuesta de Ley contenida en la presente iniciativa, debe resaltarse el derecho de todas las personas al reconocimiento de la personalidad jurídica, hasta en tanto no se demuestre su muerte. Este derecho se contempla en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, a la familia le asiste el derecho a contar con un recurso efectivo para reclamar las violaciones a sus derechos humanos, que en estos casos se actualizan al impedirse el acceso al derecho a la vivienda, la salud, la educación, el desarrollo y, la vida digna.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

El recurso efectivo se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la Declaración de Ausencia, el artículo 24.6 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala que *"Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad."*

Por su parte la Ley General de Víctimas, de observancia obligatoria para todo el país, establece en el artículo 21, párrafo final, que *"con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses del núcleo familiar."*

En el mismo sentido, México recibió del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, la siguiente recomendación en 2011: *"...permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral."*

Asimismo, los Principios rectores para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: Medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares, emitidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, contienen un estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos que plantea:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

1. El reconocimiento de la ausencia;
2. Los derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida, y
3. El derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares.

En estos principios se sugiere principalmente la adopción de un procedimiento abreviado para la declaración especial de ausencia, mediante una especie de validación judicial para que los familiares estén en posibilidad de ejercer los derechos de la persona desaparecida. La necesidad de nombrar un representante adecuado que actúe en nombre del desaparecido para proteger sus intereses, así como los de sus dependientes.

Resaltan igualmente la necesidad de salvaguardar el estado civil del desaparecido y la posibilidad de los familiares a oponerse a la declaración especial de ausencia, cuando quien la ejerza no se parte de la familia, entre otras cosas.

El proyecto de Ley que aquí se propone atiende en general al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a estos principios, pero también considera la experiencia de la legislación vigente en los Estados de Coahuila y Nuevo León, así como también recoge los argumentos, fundamentos y propuesta formulada por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C., quienes a su vez consideraron las legislaciones del sur del continente como son las de Colombia, Argentina y Chile.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Honorable Representación Popular el siguiente proyecto de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

### LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas de la persona desaparecida involuntariamente y por hechos violentos, a fin de que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de dicha persona.

**Artículo 2º.- Interpretación y supletoriedad de la Ley.**

La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Familiar del Estado de Chihuahua, en particular las reglas del procedimiento ordinario para la Declaración de Ausencia, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 3º.- Definición de Desaparición.**

Para los efectos de esta Ley, se considerará desaparición aquella situación jurídica en la que se encuentren las personas sobre la que existe indicio de que en contra de su voluntad y con motivo de un hecho ilícito no se tenga noticia sobre su paradero, ni se haya confirmado su muerte.

**Artículo 4º.- Procedimiento.**

Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por desaparición, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de treinta días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición ante el juez en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

El agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá las indagatorias con el objeto de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente. En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición quedará sin efecto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

**Artículo 5º.- Otros solicitantes.**

Si al concluir el plazo de diez días el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, podrá hacerlo cualquiera de las personas relacionadas con aquella cuyo paradero se desconoce, de conformidad con el siguiente orden de prelación:

- I. El o la cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes; en caso de ser menores, a través de un representante;
- III. Los ascendientes en línea recta en primero y segundo grado;
- IV. Los parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; o,
- V. Quien tenga interés jurídico para litigar o defender los derechos de dicha persona.

En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellos deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo con este artículo, el juez lo nombrará de entre ellos. Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

**Artículo 6º.- Competencia jurisdiccional.**

Será competente para conocer el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Estado de Chihuahua que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**Artículo 7º.- Contenido de la solicitud.**

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición. Preferentemente, se anexará la copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público y, en su caso, se incluirá adicionalmente la queja hecha ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de la notificación formulada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. _____ GOBERNADOR
Dirección	_____ _____

- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 8º.- Admisión, desechamiento o requerimientos.**

Recibida la solicitud, el juez podrá admitirla, desecharla o requerir al solicitante para que en el plazo de tres días aclare, corrija o complete la solicitud, a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior; de no hacerlo el solicitante, el juez desestimaré de oficio la solicitud. Igualmente, de no haberse acompañado a la solicitud, el juez requerirá inmediatamente al Ministerio Público copia certificada de la denuncia correspondiente, salvo que éste hubiere promovido la solicitud. También podrá requerir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a la Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas para que en el plazo de tres días hábiles remitan la información correspondiente contenida en sus archivos, a fin de que obre en el expediente para su análisis y resolución.

**Artículo 9º.- Publicaciones.**

Una vez admitida la solicitud, el Juez competente publicará un edicto que contendrá un extracto de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el portal de internet del Gobierno del Estado. Ese edicto se publicará durante tres meses, en intervalos de quince días naturales. El extracto de la solicitud no tendrá ningún costo para los solicitantes.

**Artículo 10.- Resolución.**

Pasados treinta días naturales desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias de la persona desaparecida, ni oposición de algún interesado, el juez resolverá en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición, aquel día en el que se le haya visto por última vez a la persona desaparecida, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere alguna noticia u oposición, el juez no declarará la ausencia sin escuchar a las partes interesadas y hacer la averiguación por los medios que se propongan y por los que el mismo juez considere oportunos.

**Artículo 11.- Impugnación.**

La resolución que se pronuncie en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación ante Sala Civil, el que, en su caso, será admitido en ambos efectos.

En caso de desechar la solicitud, el juez deberá fundar y motivar su decisión, pudiendo también el solicitante recurrir la decisión mediante apelación.

**Artículo 12.- Efectos de la resolución.**

La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos generales:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. _____ GOBERNADOR _____
Dirección	_____ _____

- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.
- VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil y familiar del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente Ley.

**Artículo 13.-Disolución de la sociedad conyugal.**

La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición dará lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que el juez procederá a citar a los herederos presuntivos del ausente para realizar el inventario de bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. El o la cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le corresponden de los que podrá disponer libremente.

**Artículo 14.- Administrador.**

El Juez determinará el nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración sobre los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Al efecto, el juez dispondrá que el o la cónyuge presente, concubina o concubinario, los ascendientes, descendientes y demás a que se refiere esta ley con la calidad de solicitantes, nombren de común acuerdo a dicho representante legal; en su defecto, el juez elegirá de entre ellos al que considere más apto para ejercer el cargo.

El cargo de representante legal terminará con el regreso de la persona cuyo paradero se desconoce, con la confirmación de su muerte o, en su caso, con la declaración de presunción de muerte, en cuya hipótesis se procederá a la sucesión.

**Artículo 15.- Tutor.**

Si la persona declarada como ausente tiene hijos con discapacidad mental o legal, que estén sujetos a su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el juez les nombrará tutor, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 16.- Continuidad del deber de investigar.**

La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Si tales autoridades incumplen lo anterior, se le dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción y/o delito respectivo.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
	_____
Dirección	_____
	_____

**Artículo 17.- Régimen de seguridad social.**

Los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los municipios o sus entidades paraestatales, continuarán gozando de sus beneficios.

**Artículo 18.- Otros beneficios, salarios y prestaciones.**

Los beneficiarios del trabajador cuya ausencia por desaparición ha sido declarada, continuarán gozando de los beneficios, salarios y prestaciones a los que aquél tenía derecho, hasta en tanto no se le localice, ya sea que regrese, se confirme su muerte o se declare la presunción de muerte.

**Artículo 19.- Inscripción.**

El juez ordenará la inscripción de la persona declarada desaparecida en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y en la ley local de la materia, en el caso de no haberse hecho previamente por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De igual forma, dará el aviso correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

**Artículo 20.- Obligaciones a cargo del ausente.**

Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

**Artículo 21.- Efectos a largo plazo.**

Transcurrido un año contado desde el momento en que se tuvo por ausente a la persona desaparecida, el representante legal podrá solicitar al juez la venta judicial de los bienes de aquella, observando las disposiciones del Código Civil para las ventas judiciales. El importe obtenido será repartido entre quienes tuvieren derecho a herencia, de conformidad con las disposiciones en materia de sucesiones establecidas en el Código Civil.

**Artículo 22.- Aparición del ausente.**

En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, pero persistirá la liquidación de la sociedad conyugal y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Público, los jueces civiles y los defensores y asesores públicos del Estado de Chihuahua, deberán capacitarse conforme a este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para garantizar de manera adecuada una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. _____ GOBERNADOR _____ _____
Dirección	_____ _____

**TERCERO.-** En todos aquellos casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

**CUARTO.-** En el caso de declaratorias por presunción de muerte, conforme a la legislación aplicable, o bien, pendientes de inscripción, a solicitud de quien acredite interés legítimo, podrán ser reconvertidas a Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley.

**DADO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**